

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN.**

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad público”, ordenó en su artículo primero:

“Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.

Que por Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero:

“Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas.”

Que por Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero:

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril del año 2020.”

Que por Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero:

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril del año 2020.”

Que por Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero:

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo del año 2020.”

Que por Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero:

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo del año 2020.”

Que por Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero:

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio del año 2020 inclusive.”

Que por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su artículo primero:

“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales: La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantarán a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En su artículo segundo, dispuso:

“Se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio del año 2020 inclusive.(...)”

Por lo anterior se advierte que dentro del presente expediente, la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, no se publicó en el estado correspondiente al día 16 de marzo de 2020. En consecuencia, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 133 del CGP, y en atención a que en la parte resolutive de la providencia se dispone su notificación, la suscrita **SECRETARIA** del Juzgado Tercero Administrativo del Cauca, **HACE CONSTAR:**

- Que por los motivos anotados, el auto expedido el **13-03-2020**, para todos los efectos legales, se notifica en el estado No. **026** del **2-07-2020**.

La Secretaria,



PEGGY LOPEZ VALENCIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán,

13/03/20

AUTO No 271

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2014-00136-01
DEMANDANTE:	NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO
M. CONTROL:	REPETICION

Ref: Requiere

Por auto No 075 del 27-01-2020, se dispuso designar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia del Sr. LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO.

A folio 133, se encuentra nota secretarial en la que se indica que el Despacho notificó el auto No 075 del 27-01-2020 al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, según consta a folio No 131. Indica la constancia que el 4-03-2020 se llamó al teléfono 8242448 de la oficina de la Dra. Chavez, comunicándose directamente con ella con el fin de que se acercara al juzgado a notificarse de la demanda.

Como a la fecha la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ no se ha hecho presente para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27-01-2020, este operador de justicia se ve en la necesidad de requerir a la profesional y advertir que si en un plazo de 5 días no se hace presente, se procederá a dar aplicación a las sanciones disciplinarias de conformidad con el numeral 7º del art. 48 del CGP.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES**, identificada con **CC No. 34.539.701** y TP de abogada No. **72.633 DEL CSJ**, para que asuma el cargo de curador *ad litem* del Sr. LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO, identificado con CC No. 12.978.534.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES**, que conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación efectuada en el numeral anterior, es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectuar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 DE HOY: 1-03-20 HORA: 8:00 a.m. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 13 103 12020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2014-00337-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINELDA GALINDEZ CHILITO Y OTRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

La apoderada de la parte demandante BARBARA MAYELA MOSQUERA DE CHAVEZ a través de oficio arribado el 10 de marzo de 2020, solicitó la aclaración del auto interlocutorio 234 de 5 de marzo de 2020, en el sentido de que la entidad territorial por Acta No.003 STCCD de 17 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación, aprobó el acuerdo conciliatorio allegado por las partes, pero no determinó su posición institucional sobre el pago del retroactivo omitido en el acta, la cual fue aprobada por este Despacho.

Así las cosas se procederá a resolver la petición de aclaración del auto.

PETICION:

Con base en los artículos 285 a 287 del C. General del Proceso, solicita se corrija o aclaren los siguientes aspectos:

- Precisar si la aprobación ordenada por este Despacho mediante auto 234 de 5 de marzo de 2020, se hace extensiva también al pago del retroactivo en los mismos términos y porcentajes dados en la aprobación, así la entidad pagadora no lo hubiera mencionado dentro del acta de comité de fecha 21 de febrero por el cual, el departamento del Cauca aprobó la conciliación entre las partes.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 a 287 del C. General del Proceso disponen:

“ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se subraya).

Revisado el expediente se observa que:

- i) a folios 288-294 la apoderada de la señora BARBARA MAYELA MOSQUERA DE CHAVEZ allegó el 29 de enero de 2020 copia del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las demandantes que discutían el derecho pensional que dejara causado el señor JESUS AURELIO CHAVEZ PEÑARANDA, el cual fue radicado en el Departamento del Cauca con el número AGDE-47051 el 23 de enero de 2020 para su aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa judicial del ente territorial.
- ii) Mediante escrito arrimado al Despacho el 3 de marzo de 2020 la apoderada del Departamento del Cauca allegó copia del Acta de Reunión No 003 STCCDC suscrita por el Comité de Conciliación del Departamento del Cauca donde adoptó la decisión de aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por las señoras REINELDA GALINDEZ CHILITO y BARBARA MAYELA MOSQUERA DE CHAVEZ.
- iii) Analizado el texto del acuerdo privado a que llegaron las integrantes del extremo actor, verifica la Judicatura que el mismo comprendió la totalidad de cuanto fuera materia de las pretensiones; se trata del pago del retroactivo causado a partir del deceso del pensionado, y el valor porcentual en que las demandantes, habrían de percibir los emolumentos correspondientes. Quedó plasmado así, que el monto del retroactivo, sería dividido en valores equivalentes al 50% de lo causado, para cada una; y, por otra parte, que la mesada pensional a cancelar a partir de la aprobación, sería devengada en un 60%, por parte de la Compañera permanente y en un 40%, para la Cónyuge

En esos términos viene en claro para el Despacho, que tal fue la posición de arreglo formulada por el extremo actor, la cual, para efectos de presentarse al trámite judicial como una causal de terminación del proceso, fue objeto de estudio por parte del Comité de conciliación de la Entidad, cual era ésta, la dependencia administrativa investida con las competencias para su estudio y eventual aceptación. Ocurrió lo último y consta así en el Acta No. 003 STCCDC, donde particularmente, se refirió la Entidad al pago de la mesada pensional, esto es, en los devengos equivalentes al 60% y 40%, a cancelar a partir de la aprobación; lo anterior, sin notas de observación, lo cual, es

indicativo de que la totalidad de la propuesta de arreglo, fue aceptada por la Entidad.

Ahora, en efecto verifica el Despacho que en el auto No.234 de 5 de marzo de 2020, no se especificó la aprobación pertinente al concepto de retroactivo pensional y por ello, media al respecto, un aspecto oscuro que es factible de aclaración, en los términos del artículo 285 atrás citado. En efecto, resulta cierto que en las pretensiones se solicitó el pago del retroactivo pensional y que en la propuesta de conciliación, las integrantes de la parte actora definieron lo pertinente a su cancelación, y también, que tal acto de disposición del derecho en litigio, fue avalado por la Entidad, con miras a ser materia de estudio en este proceso; por ello, viene en diáfano que:

"Que el valor retroactivo causado desde la fecha de fallecimiento del señor JESUS AURELIO CHAVEZ PEÑARANDA y que no haya sido pagado, será debidamente indexado por parte de la entidad territorial como medida para evitar la depreciación monetaria, valor que se pagará en proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) a favor de la señora BARBARA MAYLA MOSQUERA DE CHAVEZ y el CINCUENA POR CIENTO (50%) restante será pagadero en favor de la señora REINELDA GALINDEZ CHILITO."

Por lo expuesto se, dispone:

PRIMERO.- Aclarar la providencia aprobatoria emitida por este Despacho de fecha cinco (5) de marzo de 2020, en el sentido de que el valor retroactivo de la pensión de sustitución causado desde la fecha de fallecimiento del señor JESUS AURELIO CHAVEZ PEÑARANDA y que no haya sido pagado, será debidamente indexado por parte de la entidad territorial como medida para evitar la depreciación monetaria, valor que se pagará en proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) a favor de la señora BARBARA MAYLA MOSQUERA DE CHAVEZ y el CINCUENA POR CIENTO (50%) restante será pagadero en favor de la señora REINELDA GALINDEZ CHILITO."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 026</p> <p>DE HOY 10/03/2020</p> <p>HORA: 8:00 A. M.</p> <p> PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/03/20

AUTO I- 259

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00072-00
ACTOR:	JOEL ESTYD GOMEZ PASAJE
DEMANDADO:	MCIPIO DE POPAYAN- CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Admite

Por auto 97 del 3-02-2020, este Despacho dispuso obedecer al superior en el sentido de dar cumplimiento al auto del 10-09-2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca; así las cosas se considera que por estar ajustada la demanda en relación a los cargos de nulidad frente a la cancelación de la licencia de conducción del señor JOEL ESTYD GOMEZ PASAJE, se **DISPONE**:

PRIMERO.-Admitir la demanda interpuesta por el señor **JOEL ESTYD GOMEZ PASAJE** en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN- CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO**, frente a la cancelación de la licencia de conducción.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto admisorio al Representante Legal del **MUNICIPIO DE POPAYAN- CAUCA – SECRETARIA DE TRANSITO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se les pone de presente que dentro del término para contestar la demanda deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

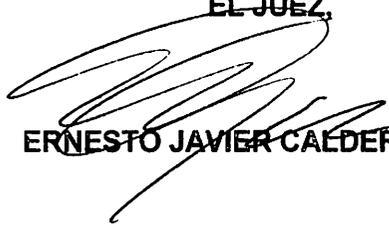
TERCERO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en Circulares DEAJC19-43 del 11-06-2019 y Circular 150 del 22-12-15, la parte actora se servirá consignar en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”, Convenio No 13476, la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) M/C**, para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia

QUINTO.- Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

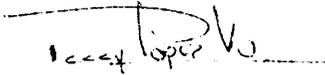
SEXTO.- **Reconocer** personería para actuar al Doctor **AMADEO CERON CHICANGANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.257 y portador de la T.P. No. 58.542 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 076
DE HOY: 1-07-20
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 259982

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **AMADEO CERON CHICANGANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10547257** y la tarjeta de abogado (a) No. **58542**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 13 de marzo de 2020.

Auto interlocutorio No. 272

Proceso No. 19001-33-33-003-2018-000311-00

M. de control Ejecutivo

Ejecutante LIBIA NUR VELASCO ALEGRIA

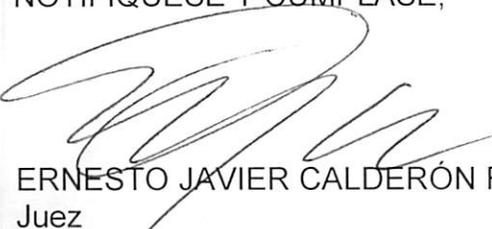
Ejecutado COLPENSIONES

Como la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado al ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, se dispone:

Correr traslado al ejecutante de la excepciones propuesta por la entidad ejecutada, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 076 DE HOY: 11/03-20 HORA: 8:00 AM  Peggy López Valencia Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13 / 03 / 2020

Auto No: 256

Expediente No.:	190013333003-2019-00048-00
Demandante:	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

REF. INADMITE

La NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, a través de apoderado judicial, según consta en el poder a folio 1 de la demanda, formula demanda contra el **MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA** a través de Medio de Control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** (Artículo 141 CPACA), tendiente a que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo N° F354 del 16 de junio de 2015, por valor de \$294.000.000, por parte de la demandada.

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

El numeral 1 del art. 166 del CPACA, en relación a los anexos de la demanda, dispone:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, y revisado el expediente, se hace mención al Convenio Interadministrativo No F354 del 16 de junio de 2015, suscrito entre la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y el MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA, sin embargo el aportado a folio 7 de la demanda es el Convenio Interadministrativo No M-1145 del 24 de agosto de 2016 entre la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y el MUNICIPIO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA, por lo anterior se hace indispensable que sea aportado a la demanda. En consecuencia, la parte demandante deberá corregir la demanda.

Por su parte el art. 170 establece:

“ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR a la demanda conforme a lo expresado en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO: RECONOCER personería al DR. **EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. 79.859.362 y portador de la TP No 216.911 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>026</u> DE HOY: <u>4-07-20</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p><i>Peggy Lopez V.</i></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 13/03/20

AUTO I- 269

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00065-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	RAMON JESUS MOLANO ZUÑIGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto I-246 del 29-04-2019¹, para la corrección de la demanda.

En el auto de la referencia, la parte actora debía corregir la demanda en los siguientes motivos:
i) señalar con precisión los actos administrativos a demandar, por cuanto en el poder se indicó el oficio No 3057 del 24-07-2015, en la demanda y la conciliación se determinó que era el oficio No 4823-48-719 y el acto administrativo aportado con la demanda fue el oficio No 2018EE10558 del 12-10-2018.

A folio 19 de la demanda, el apoderado de la parte demandante presenta memorial en 1 folio, en el que indica que el acto administrativo a demandar corresponde al oficio No 4.8.2.3.-48-719 del 8-10-2018, cuyo radicado de salida es 2018EE10558 del 12-10-2018.

Para determinar si se admite o se rechaza la demanda, el Despacho procede a las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso judicial, yace en la efectividad de los derechos. Es por ello que el ordenamiento procesal prevé mecanismos, para que los extremos procesales, los intervinientes e incluso el juez, encausen su trámite a las previsiones legales, con miras a la obtención de la resolución de mérito, por ende en el sub lite, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho, debiendo entonces rechazar la demanda por las siguientes razones:

1. La Demanda y sus pretensiones

La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de la entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

El artículo 162 del CPACA, indica los requisitos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal normativa dispone:

¹ Fl. 17 cdo ppal

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar o dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Por su parte el art. 163, dispone:

*"Art. 163.- **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

En relación a los anexos de la demanda, el art. 166 indica:

"Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)"*

Ahora, para acudir a la Jurisdicción contenciosa Administrativa, se debe hacer por intermedio de apoderado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)"

Por su parte, el art. 74 del CGP, el cual indica:

"Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

Sin embargo, al otorgar poder, éste debe conferirse a procesos concretos y limitarlo exclusivamente a lo autorizado, determinando los asuntos claramente, de modo que no se pueden confundir con otros, tal y como lo expresa el art. 162 del CPACA, el cual señala:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus apoderados*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)"*

Así entonces, como el medio de control señalado en la demanda corresponde a la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, debía la parte actora aportar todos los actos demandados con la constancia de notificación de los mismos; que tanto la demanda como el poder indicaran de manera exacta y clara los actos a demandar debiendo ser aportados con la respectiva notificación.

En el presente caso, la parte demandante se limitó en un folio a indicar que el acto a demandar era el oficio No 4.8.2.3.-48-719 del 8-10-2018, sin proceder a presentar nuevo poder y nueva demanda, de conformidad a los considerandos expuestos.

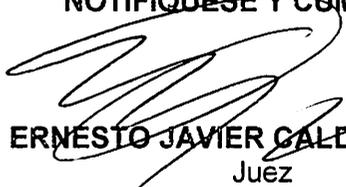
Por lo anterior, este Despacho encuentra que la omisión de corregir la demanda a la normatividad y requisitos procesales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lleva a rechazar la demanda (Numeral 2° del art. 169 del CAPCA).

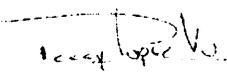
Por lo expuesto **SE DISPONE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No <u>076</u> DE HOY <u>11/02/20</u> HORA: 8:00 A. M.</p> <p> PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/03/20

Auto I No: 258

Expediente No.:	190013333003-2019-00212-00
Demandante:	JHON FREY GUERRA DURANGO
Demandado:	NACION –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto I-1056 del 1-11-2019¹, para la corrección de la demanda.

En el auto de la referencia, la parte actora debía corregir la demanda en los siguientes motivos:
i) Otorgar nuevo poder por cuanto el Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. 19.293.799 y portador de la TP No 109.557 del CSJ, se encuentra sancionado con suspensión, multa y censura, siendo la última fecha de suspensión el 18-10-2019 hasta el 17-10-2020.

Hasta la fecha no se ha otorgado nuevo poder por parte del señor JHON FREY GUERRA DURANGO, a quien se le notificó de la decisión al correo jhonfreyguerra12@hotmail.com y a quien se le llamo al celular 316-6086750, el cual suena apagado.

Para determinar si se admite o se rechaza la demanda, el Despacho procede a las siguientes

CONSIDERACIONES

Del poder

El art. 162 del CPACA, indica en su Capítulo III, REQUISITOS DE LA DEMANDA:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.(...)”

En relación al **derecho de postulación**, el art. 229 de la Constitución Política expresa:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

El Artículo 160 del CPACA establece:

“Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así entonces, el derecho de postulación es aquel con el que cuenta toda persona para acceder al sistema judicial para presentar ante un juez de la República las pretensiones y solicitar que se hagan valer.

Este derecho no es absoluto, por cuanto no todas las personas pueden postularse como parte en todos los procesos, puesto que la legitimidad para acudir ante la jurisdicción depende del tipo de acción que se quiera interponer y la calidad en la que se actúa dentro

¹ Fl. 77 cdo ppal

del proceso. De esta manera, si se cumplen los supuestos que contempla la ley para cada caso se deberá garantizar el acceso al sistema de administración de justicia de la persona que ostente tales condiciones.

Se parte de la base entonces, que quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está capacitado para hacerlo pero solo se podrá postular a manera general, por conducto de abogado debidamente inscrito y excepcionalmente para aquellos casos expresamente descritos en la ley, podrá acudir ante la jurisdicción directamente.

En el presente caso, el señor **JHON FREY GUERRA DURANGO**, identificado con C.C. **1.045.512.347**, no otorgó nuevo poder para ser representada en la demanda de la referencia.

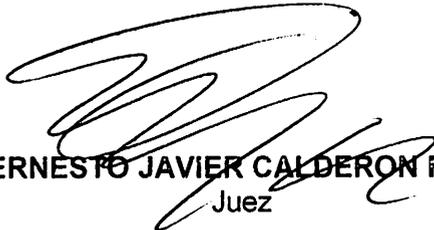
Por lo anterior, este Despacho encuentra que la omisión de corregir la demanda a la normatividad y requisitos procesales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lleva a rechazar la demanda (Numeral 2° del art. 169 del CAPCA).

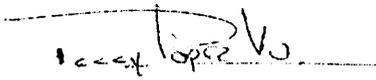
Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PAGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 026 DE HOY: 1-07-20 HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 13/03/2020

Auto Interlocutorio No

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00036-00

M. Control: Reparación Directa

Actor: Jeferson López Sánchez

Demandado: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Ref: Admite demanda.

Por venir ajustada a derecho se admitirá la demanda promovida por, Jeferson López Sánchez, contra El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en los siguientes términos:

1.-Admitir la demanda

2.-Notificar personalmente la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto admisorio al Representante Legal de: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Ministerio Publico de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte que dentro del término para contestar la demanda deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

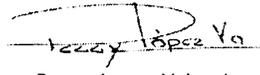
3.-Consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 Del Banco Agrario, "Csj-Derechos, Aranceles, Emolumentos Y Costos -Cun", Convenio No 13476, la suma de \$8.000, para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

4.- Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

5.-Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Chávez Martínez. Identificada con la T.P No 72633 del CSJ, como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ.

Juzgado Tercero Administrativo De Popayán
Notificación Por Estado No. <u>26</u>
De Hoy: <u>11/07/20</u>
Hora: 08:00 Am

Peggy Lopez Valencia Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 13 de marzo de 2020

AUTO No.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00042-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JAIR ANTONIO DIAZ TOVAR
DEMANDADO:	INPEC

Pasa el Despacho a proveer sobre la medida cautelar de embargo y retención formulada por el extremo ejecutante, frente a los productos financieros de propiedad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, custodiados en: 1) BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS (fl. 1 Cdno Medida Cautelar). Lo anterior, conforme las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 idem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Bajo este marco, el Despacho accederá a la solicitud de embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en las entidades bancarias antes referenciadas.

En consecuencia, se comunicará a las mencionadas entidades financieras la orden de embargo, para que hagan efectiva la afectación de los dineros, quedando por establecer el monto de la misma.

De acuerdo con la norma, es procedente la medida solicitada, teniendo en cuenta el valor del crédito, más un 50%.

Ahora bien, mediante auto **I-427 del 22 de junio de 2018**, se fijó provisionalmente el valor de la obligación en el mandamiento de pago por un total de **\$1.933.050.00**; es decir, que el valor máximo permitido para asegurar el pago es **\$2.899.575.00**, el cual, corresponde al valor del crédito calculado hasta el mandamiento de pago, adicionado en un 50%.

Finalmente, conforme al artículo 600 del CGP, el despacho aplicará la reducción de embargos si considera que una vez consumados los embargos el producto de los mismos es suficiente para cubrir el crédito.

En consecuencia; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, identificado con **NIT** 800215546-5, en las siguientes entidades: 1) BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS (fl. 1 C.M.C), conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$2.899.575.00**); conforme lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a los Gerentes de las entidades detalladas en el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

CUARTO: COMUNICAR a los Gerentes de las entidades detalladas en el numeral primero, que se excluyen de la orden de embargo los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C. G. del P, y del tipo de recursos y prohibiciones de la siguiente tabla:

N	Tipo de Recurso	Norma de Inembargabilidad
1	Recursos del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 111 de 1996 E.O.P., artículo 19. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1: Bienes, rentas y recursos del P.G.N. y del presupuesto de las entidades Territoriales.
2	Inembargabilidad en cuentas a favor de la Nación.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 1082 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas en favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
3	Recursos del Sistema General de Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> Ley Orgánica 715 de 2001, artículos 18 y 91. Decreto Ley 028 de 2008, artículo 21. Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, artículo 2.6.6.1. y 2.6.6.2. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numerales 1 (cuentas SGP) y 4 (Transferencias).
4	Recursos del Sistema General de Regalías	<ul style="list-style-type: none"> Ley 1530 de 2012, artículo 70. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1 (cuentas SGR).
5	Rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios	<ul style="list-style-type: none"> Ley 1551 de 2012, artículo 45.
6	Recursos de la Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none"> Ley 100 de 1993, artículo 9. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 593 numeral 1. Ley 1751 de 2015, artículo 25.
7	Inembargabilidad del monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.
8	a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas. b) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción. c) Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales y los municipios.	<ul style="list-style-type: none"> Código General del Proceso, artículo 594 numerales 3, 5 y 16.

QUINTO: De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, los destinatarios de la orden judicial de embargo, es decir, los señores Gerentes de las entidades detalladas en el numeral 1 de este auto, tienen la potestad de abstenerse de dar cumplimiento a la orden, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos, en

cuyo caso deberán comunicar al día hábil siguiente a este despacho judicial, sobre el no acatamiento de la medida.

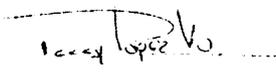
Acontecido lo anterior, este Juzgado se pronunciará sobre la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad, so pena de la revocatoria de la medida cautelar por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 026__
DE HOY: 1-07-2020
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 190013333003202000042-00
Demandante JAIR ANTONIO DIAZ TOVAR
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
Medio de Control PROCESO EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 263

1.- ANTECEDENTES

El señor JAIR ANTONIO DIAZ TOVAR, mediante apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por la cual se pretende la ejecución en sede judicial de la Sentencia N° 222 del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán; la citada providencia declaró administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por las lesiones padecidas por el accionante en hechos ocurridos el 30 de julio de 2011 al interior del EPCAMS POPAYAN y condenó al INPEC a pagar a favor del señor JAIR ANTONIO DIAZ TOVAR: i) a título de indemnización por perjuicio moral la suma de TRES (3) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y ii) por concepto de daño a la salud la suma de CERO PUNTO CINCO (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia y Procedimiento

Es pertinente recordar que la ejecución de una sentencia se debe llevar a cabo ante el mismo juez que la dictó en juicio ordinario, lo que obedece a la atribución del factor de competencia conexión, establecida en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso – CGP, por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, atendiendo además los principios de economía procesal, pues tal disposición hace permisivo a elección del actor, el conocimiento del juez del proceso ordinario de su posterior ejecución. Entonces, bajo este entendido, en principio, sólo son ejecutables las sentencias ante el mismo juez que las profirió, cuando se cumplan las

previsiones que regulan los citados artículos 306 y 307 del Código General del Proceso – CGP.

Este Despacho **es competente** para conocer del presente asunto.

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP), así, se tiene que el señor JAIR ANTONIO DIAZ TOVAR, asistido de apoderado judicial, fórmula demanda ejecutiva contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por la obligación de pago establecida en la Sentencia N° 222 de 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa identificado con el número de radicación 190013333003-2013-00367-00.

2.2.- Caducidad en el presente asunto y sus requisitos formales

El fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control derivado de sentencia judiciales conforme al contenido del artículo 164 literal k) de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que entró en vigencia el día 02 de julio de 2012, establece el término de 5 años, que se deben contar una vez han transcurrido 10 meses después de la ejecutoria de sentencia, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el cual dispone:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de **los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”* (Negritas del Despacho)

Término que deberá aplicarse en el presente asunto, por haberse interpuesto la demanda dentro de la vigencia de la ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez, que la normatividad citada establece un término procesal, que prevalece sobre el anterior desde el momento que empieza a regir.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2015, por lo tanto, los 10 meses para ejecución en sede administrativa se cumplieron el día 7 de octubre de 2016 y para su ejecución ante la justicia administrativa, el término empieza a contarse vencidos éstos, por lo que la demanda se presentó dentro del término, sin que haya operado la caducidad.

3.- Título ejecutivo

Por otra parte, en aras de librar mandamiento de pago es pertinente indicar que el Juez **debe verificar que la demanda de un proceso ejecutivo cumpla con los requisitos formales** exigidos como sucede en los procesos ordinarios¹, es decir, un mínimo de formalidades válidas y regulares previstos en la Ley 1437 de 2011 -

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), bajo de Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

CPACA, concordante con el Código General del Proceso - CGP, los que en la presente demanda se encuentran satisfechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera subsiguiente se pasa a verificar la existencia del título ejecutivo en el sub examine.

En cuanto a las exigencias² de forma y fondo establecidas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 CPACA - en concordancia con el Código General del Proceso - CGP, en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el **documento o documentos** que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una **obligación clara, expresa y exigible** a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Cuando se trata de sentencias que establecen una obligación, de conformidad con los artículos 114 numerales 2 y 3, y 422 del Código General del Proceso - CGP, para que se constituya título ejecutivo se requiere copia la sentencia y de las otras providencias con la respectiva constancia de ejecutoria que prestarían mérito ejecutivo, en este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencias del 8 de junio de 2006 bajo radicación Nro. 22002-03-24-000-2003-00493-01 y del 27 de mayo de 2010, bajo radicado Nro. 2596-07.³

² Los títulos ejecutivos el Consejo de Estado manifestó: "(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Sección Tercera Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

³ que señalan respectivamente:

"(...), los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, que es justamente el trámite reglamentado en el Decreto 768 de 1993, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

De suerte que sea cual fuere la vía que escoja el beneficiario, igualmente el Estado es el que tiene a cargo satisfacerle el crédito respectivo y en cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del mismo de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2)."

Además, "(...), la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. (...)

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdno.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión

En el asunto *sub judice* se presenta como título ejecutivo la Sentencia N° 222 del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, providencia, constancia de ejecutoria del 7 de diciembre de 2015, sin aportar actos administrativos de cumplimientos parciales, pues afirman a la fecha no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad, a pesar de haber realizado la petición de cumplimiento con todos los documentos el 18 de marzo de 2016.

Con relación al título complejo se debe acudir a lo establecido por el Consejo de Estado, en providencia del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), en la que establece con suma claridad que debe contener el título complejo, al momento de instaurar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción Administrativa; al respecto se dijo lo siguiente:

" (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."⁴ (Negrilla fuera del texto)

cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción." (subrayas fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y conforme al artículo 297 numeral 1 CPACA, el título que se pretende ejecutar, aportado con el libelo de la demanda, constituye un título ejecutivo de carácter complejo, que cumple con las exigencias del artículo 244 inciso 4º y 245 inciso 1º del Código General del Proceso CGP, motivos suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, de acuerdo a lo manifestado en el libelo de la demanda, la entidad demandada, no ha realizado cumplimientos parciales de la obligación, por lo que el título objeto de recaudo está integrado con la sentencia debidamente ejecutoriada y la constancia de ejecutoria, sin requerir actos administrativos que demuestren cumplimientos parciales.

En lo referente al reclamo de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 192 inciso 5 del CPACA, el cual establece que la petición de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, debe presentarse ante las entidades condenadas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de no hacerlo, cesara la causación de intereses moratorios y lo mismos serán reclamables desde el momento en que se presente la solicitud.

En el presente caso la sentencia quedo ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 PM), por lo tanto, el plazo para la presentación de la reclamación, se tendría hasta el 8 de marzo de 2016, la petición para cumplimiento de la sentencia, conforme el libelo de la demanda se presentó ante la entidad demandada el 18 de marzo de 2016, por lo que se aplica la citada norma y los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, la orden ejecutiva se librará conforme se dispuso en la sentencia y conforme las consideraciones realizadas en esta providencia, como quiera que actualmente es exigible, por cuanto han transcurrido más de 10 meses desde su firmeza (Inciso 2º del Artículo 299 del CPACA) como se anotó, por lo que debe el Despacho librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de JAIR ANTONIO DIAZ TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 16.454.304 expedida en Popayán y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las siguientes sumas:

1. Por la sumas que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia 222 del 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, en el valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$**1.933.050.00**).
2. Por la suma correspondiente a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el 8 de diciembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye el título ejecutivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO.- El pago lo debe hacer la Entidad Demandada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- La Entidad Demandada cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso – CGP.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) cuenta corriente única nacional No.3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", Convenio No.13476, para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (desistimiento tácito)

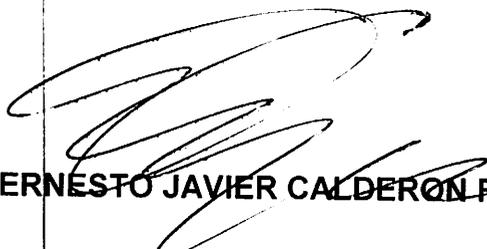
Las notificaciones aquí ordenadas se surtirán una vez la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso.

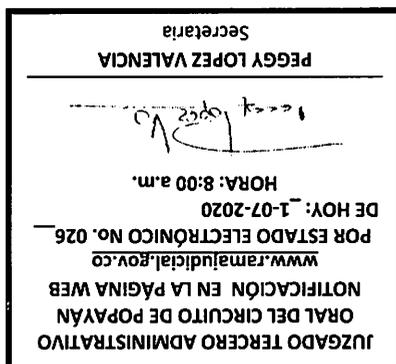
SEPTIMO.- RECONOCER personería al Doctor FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO identificada con cédula de ciudadanía N° 4.616.302 expedida en Popayán, Cauca, portador de la T. P. N° 163.021 del C. S. de la J., como apoderada de la

parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ





Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán,

Auto Interlocutorio No 223

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00046-00

M. Control: Reparación Directa

Actor: Andres Felipe Narváez Simales

Demandado: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

Ref: Admite demanda.

Por venir ajustada a derecho se admitirá la demanda promovida por Andres Felipe Narváez Simales, contra El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en los siguientes términos:

1.-Admitir la demanda

2.-Notificar personalmente la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto admisorio al Representante Legal de: El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y al Ministerio Publico de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

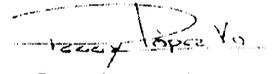
Se advierte que dentro del término para contestar la demanda deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 Del Banco Agrario, "Csj-Derechos, Aranceles, Emolumentos Y Costos -Cun", Convenio No 13476, la suma de \$8.000, para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

- 4.- Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.
- 5.-Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Chávez Martínez. Identificada con la T.P No 72633 del CSJ, como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
JUEZ.

Juzgado Tercero Administrativo De Popayán
Notificación Por Estado No. <u>076</u>
De Hoy: <u>11/07/20</u>
Hora: 08:00 Am

Peggy Lopez Valencia Secretaria